

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 169.

Don José María Ozores Intendente Subdelegado de Rentas Nacionales de esta Provincia de Zamora.

A virtud de orden superior se subasta la concecion de sales á los alfolios de esta capital y sus partidos desde las fabricas de Poza, Añana, Imón, la Olmeda, ascendente á diez y siete mil trescientas veinte y una fanegas de ciento doce libras cada una.

Todo licitador puede presentarse en la Escribanía de esta Subdelegacion de rentas de los puntos y condiciones bajo de las cuales se han de celebrar sus remates en los dias primero, cinco y diez del próximo Junio de once á doce de sus respectivas mañanas en los estrados de esta Intendencia. Zamora nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta. = José María Ozores. = Por mandado de la Señoría. = Antonio María Fernandez.

Insértese. = Radillo.

Núm. 170.

ANUNCIOS.

El jueves 25 de Junio próximo se celebra en la villa de Valencia de D. Juan un gran mercado en el que se beneficia toda clase de maderas y demás géneros vendibles, á cuyo efecto tiene contratado el Ayuntamiento con varios concejos para su asistencia. = El alcalde, Olmedo.

Insértese. = Radillo.

Núm. 171.

Hállándose autorizado el Ayuntamiento constitucional de Villafranca del Bierzo para hacer la venta de la casa consistorial de la misma villa; se llama al público, señalando para su remate el día

treinta del corriente á las doce de la mañana. El plano y condiciones se hallarán de manifiesto desde el día veinte y cuatro hasta el de su remate en la Secretaría de Ayuntamiento para todos los que quieran interesarse en la indicada obra. Villafranca 17 de Mayo de 1840. = Por acuerdo del muy ilustre Ayuntamiento constitucional. = Carlos Perez y Nobo, secretario.

Insértese. = Radillo.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

2.ª Seccion. = Núm. 172.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

Con esta fecha digo al Gefe político de Valencia lo que sigue. = Con la comunicacion de V. S. de 5 del corriente, se ha recibido en este Ministerio de mi cargo una esposicion que el Ayuntamiento de esa capital eleva á S. M.; esposicion á la que V. S. no debió dar curso por los puntos que comprende, ajenos del cargo que la ley confiere á los Ayuntamientos y por los términos con que viene redactada. = Si se deja establecer el precedente de que la nacion reconozca otros conductos para hacer valer su opinion en la formacion de las leyes, que el de los cuerpos colegisladores; si aun despues de hecha la ley han de ser todavia árbitros los Ayuntamientos para calificarla y resolver sobre si debe ó no, ser obedecida, el gobierno representativo desaparece y le sustituye la anarquía mas completa. A esto conspira la esposicion del Ayuntamiento de esa capital, puesto que despues de repetir argumentos que solo pueden estar bien en boca de Diputados y Senadores cuando se discuten las leyes y de ninguna manera en la de los individuos de corporaciones á quienes no toca sino el obedecer, anuncia la resistencia á la ley de los Ayuntamientos en el caso que se trate de ponerla

186.
en ejecución. = Aun dado caso que el de Valencia se creyera autorizado para usar del derecho de petición, el cual no lo consagra la Constitución de la monarquía sino como individual, y nunca á corporaciones, entre esponer respetuosamente á hacer un alarde anticipado de resistencia, hay una distancia inmensa; y esto ya por sí es una demasia tanto menos disculpable, quanto es que corporacion subordinada al Gobierno la que la comete. En vista de todo, la devuelvo á V. S. para que llegue por su conducto al punto de donde partió, con la prevención que hago á V. S. de que cuando por corporaciones de cualquiera clase que sean se trate de invadir ó confundir las atribuciones que la Constitución marca á cada uno de los poderes del Estado, las autoridades deben desplegar la mayor energía, á fin de que nadie traspase impunemente estos límites, en lo que estriba principalmente que la Constitución tenga la estabilidad necesaria para hacer el bien del país. = De Real orden, de conformidad con el parecer unánime del Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, y esta determinación se tendrá como regla general; para los casos iguales, y en este concepto se circula á los demas gefes políticos. = De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos expresados."

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial. Leon 20 de Mayo de 1840. = Juan Rodriguez Radillo.

Num. 173

Provincia de Leon.

Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización. = Venta de bienes nacionales de 1829 á 1833. = Circular. = Al transcribir á V. S. esta Dirección general en 4 de Marzo último el Real decreto de 22 de Febrero anterior, relativo á las ventas verificadas en la época constitucional de 1820 al 23, le hizo las advertencias que considero oportunas para su ejecución; pero como sin embargo se ofrecieron algunas dudas á varias Intendencias y Oficinas del ramo, y otras que suscitaron diferentes compradores, la Junta de Ventas, inteligenciada de ellas acordó proponer al Ministerio de Hacienda lo que creyó conveniente; y en vista de la Real resolución que le ha sido comunicada con fecha 13 de Noviembre próximo pasado, ha determinado se manifieste á V. S., por ampliación á lo que le dijo en la citada fecha de 4 de Marzo para su gobierno y el de las Oficinas de Arbitrios, que tengan presentes las prevenciones siguientes:

1.^a Los compradores de bienes nacionales que lo verificaron, á pagar en créditos del Estado sin interés, satisfarán lo que adeuden en láminas de esta clase anteriores ó posteriores al 1.^o de Marzo de 1836.

2.^a Los que lo ejecutaron á pagar el todo de los remates en documentos de la deuda con interés, entregarán títulos al portador del 4 y 5 por 100 por mitad para satisfacer el capital, sin acumular los intereses para completarle; pero como no sea fácil que estas mitades puedan ser exactamente iguales, se les admitirá la diferencia que hubiere entre unos y otros en los del 5 por 100, esto es, dando mas cantidad en los del 5, ó el todo si así les conviniese. Si resultase algun pico sobrante, podrá cederle en beneficio del Estado.

3.^a Los que compraron á satisfacer dos quintas partes en deuda con interés, y tres quintas sin él, pagarán la mitad de las dos quintas partes en títulos del 4 por 100, y la otra mitad en los del 5, en los mismos términos que se expresan en la prevención anterior; y las tres quintas partes restantes en láminas sin interés de cualquiera época.

4.^a A todos los compradores que estuviesen debiendo un plazo de los tres en que remataron las fincas, se les exigirá únicamente el 2 por 100 á metálico sobre el valor de la tercera parte de la tasación; y á los que adeuden dos plazos, se hará del mismo 2 por 100 por el que debieron pagar en 3 de Setiembre de 1836, y el 4 por 100 de la otra tercera parte que venció en igual día de 1837 al propio respecto en cada un año; por manera que debiéndose contar el vencimiento de los plazos desde el 3 de Setiembre de 1835, según lo prevenido en el artículo 4.^o del decreto de las Cortes de 21 de Enero de 1837, siempre que los compradores hayan hecho suyos los frutos de cada una de ellas; el que adeude un plazo se le considera vencido en 3 de Setiembre de 1836; y el que adeude dos, en igual día de 1837.

5.^a Desde el día en que respectivamente hubiesen vencido los plazos, durante los cuales han disfrutado los compradores los productos de las fincas, hasta el en que los hayan satisfecho ó satisfagan, habrán de pagar asimismo los intereses devengados por los créditos en que conforme á las prevenciones 2.^a y 3.^a han de pagar los capitales, admitiéndoseles para ello los cupones vencidos que lleven en sí mismos los títulos, ó los de otros, con tal que sean de la misma clase y valor.

6.^a El término de los sesenta días que por el artículo 1.^o del mencionado decreto de 22 de Febrero último se concedió á los deudores de la Península, y el de ciento veinte á los de las islas adyacentes, para que unos y otros pagasen sus descubiertos, se contará desde la publicación de la presente circular en el Boletín oficial de la respectiva provincia, mediante á que por virtud de las dudas consultadas para llevarle á efecto, no fue posible á los interesados hacer los pagos en el referido término.

Y 7.^a Como lo dispuesto en el expresado Real decreto de 22 de Febrero, para cuya ejecución se comunicaron las advertencias contenidas al pie del mismo y las presentes, fue sin perjuicio de lo que

por ley se determine, las Oficinas de Arbitrios, bajo su responsabilidad, cuidarán de que todos los compradores á quienes comprende otorguen obligacion explicita de estar á lo que en el particular fijase la ley, y por consiguiente los pagos admitidos hasta la fecha subsistirán en los mismos términos que lo están.

Para la mas fácil ejecucion de lo prevenido en esta circular, la Direccion general acompaña á V. S. dos modelos, uno de las facturas ó relaciones con que se han de acompañar los documentos que entreguen los compradores por las fincas de que no tomaron posesion en la anterior época, y por consiguiente nada han pagado; y otro para los que pagaron uno ó dos plazos, y tienen que completar el importe de los remates, del cual se ha de rebatir lo que satisficieron entonces, esperando disponga lo conveniente para que esas Oficinas de Arbitrios se arreglen exactamente á los citados modelos, con el fin de que las operaciones sean en un todo uniformes en las provincias y esta corte, y de su recibo se servirá V. S. darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1839. = Diego Lopez Ballesteros. = Sr. Intendente de la provincia de Leon.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, principiando desde esta fecha á correr los términos señalados por la prevención 6.ª Leon 23 de Mayo de 1840. = Juan Rodriguez Radillo.

Insértese. = Radillo.

Núm. 174.

Intendencia de la Provincia de Salamanca.

Debiendo subastarse la conduccion de 23000 fanegas de sal de las fabricas de Imon y de la Olmeda á los diferentes alfolies de esta provincia, asi como los portes que han de causar los efectos estancados de tabaco, papel sellado, pólvora y azufre, he señalado para su remate los dias 1.º, 4 y 8 del próximo Junio de once á dos de su mañana en los estrados de esta Intendencia, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribania de la subdelegacion de rentas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la expresada subasta. Salamanca 13 de Mayo de 1840. = Barbana.

Insértese. = Radillo.

Número 175.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Leon.

ANUNCIO.

El dia 30 del mes corriente como señalado por el Señor Intendente de la Provincia, se procederá en la villa de la Bañeza á el arrendamiento de las fincas rústicas y urbanas, siguientes.

PROVINCIA DE LEON.

CONTADURIA DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

AÑO DE 1840.

Relacion de las fincas rústicas procedentes de conventos y monasterios suprimidos que radican en pueblos del partido de la Bañeza, y deben sacarse á público remate por los tres años contados desde el de 1841 hasta el de 1843 ambos inclusive, mediante estar concluidos los arriendos celebrados; las cuales con expresion del pueblo en que están situadas, renta anual que servirá de tipo para la admision de posturas y conventos á que pertenecieron, son las siguientes:

Tipo para la admision de posturas.

Pueblos en que radican las fincas.	Conventos á que corresponden.	TRIGO.			CENTENO.			Metálico. R. vñ.
		Fan ^a	C ^{ca}	C ^{ca}	Fan ^a	C ^{ca}	C ^{ca}	
Convento de Santa Clara de Astorga.								
Sacaños.	Una heredad de tierras que llevaron en renta Santos Fernandez é Ignacio Santos.	8	6	n	8	6	n	n

744

San Mamé.

La que llevan en arriendo Manuel Peñin y Luis Perez.

12 1 14 2 3 4

Convento del Carmen de la Bañeza.

La Bañeza.

La Huerta y páramo contiguo al mismo que ha labrado Bartolomé Santos.

702

Idem.

Una casa al barrio de Bueyes que traia en arriendo Fernando Prieto.

300

Monasterio de Samos.

Idem.

Una casa á la calle de la Madera que habita Maria Juana Cisneros.

400

Monasterio de Nogales.

Idem.

Una casa que llevaba Domingo Amuedo, con escepcion de las peneras necesarias para la Comision.

200

S. Esteban de Nogales.

Una casa de alto y bajo en dicho pueblo que denominan al curato.

100

Idem.

Los pastos del Soto y monte del referido monasterio, con la advertencia, ser solo lo llamado monte para pastos de ganado lanar, con exclusion de boyar que unos y otros ganados pueden hacerlo en el soto, su renta anual 700 reales pagados por el pueblo.

700

Priorato de Soto.

La Bañeza.

Una casa á la calle de la Fuente que ha llevado en arrendamiento Francisco Bustamante.

200

Leon 12 de Mayo de 1840. = Antonino Maria Válgoma.

Lo que se hace saber con el objeto de que las personas interesadas en los arriendos puedan concurrir á dicha villa en el dia señalado, donde se verificarán en remate público bajo de las condiciones arregladas al efecto. Leon y Mayo 20 de 1840. = Ignacio Bayon Luengo.

Insértese. = Radillo.

Núm. 176. = ANUNCIO.

Intendencia de la provincia de Leon. = Amortizacion. = En el dia 29 de Junio próximo y hora de 11 á 12 de su mañana se rematará en las salas de Ayuntamiento de esta ciudad un foro sobre unas heredades situadas en Villimer, que produce en renta anual 58 fanegas de trigo, 40 fanegas de centeno y 10 fanegas de cebada, advirtiendo que lo que se vende es el dominio directo, que correspondia á la comunidad de religiosas Benedictinas

de Carbajal de esta ciudad pues el útil quedará á favor del actual poseedor pagando la renta referida que es la estipulada en el contrato. En el mismo dia se celebrará igual remate en una de las salas consistoriales de la Corte y prevalecerá la postura mas alta que se haga en cualquiera de los dos puntos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Leon 20 de Mayo de 1840. = Juan Rodriguez Radillo. = Insértese. = Radillo.

Imprenta de Pedro Miñon.